



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/203/2024

PARTE ACTORA: INOCENTE
CASTELLANOS ALEJOS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DOS
MIL VEINTICUATRO.**

SENTENCIA emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano **JDC/203/2024**, promovido por **Inocente Castellanos Alejos**, quien se ostenta como Presidente municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente CQDPCE/CA/086/2024, por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5

3. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y OBJETO DE ESTUDIO	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5. EFECTOS.....	17
6. R E S U E L V E	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **revocar** el acuerdo controvertido, específicamente en cuanto al exhorto y las vistas otorgadas en la medida de protección respecto a Inocente Castellanos Alejos. Se considera incorrecto que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca haya dictado las medidas, a pesar de haber desechado la queja por la probable comisión de violencia política en razón de género denunciada.

GLOSARIO

Acuerdo de Desechamiento y Vista	Acuerdo de Desechamiento y Vista, emitido en el Expediente CQDPCE/CA/86/2024 con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Parte Actora o Actor	Inocente Castellanos Alejos
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género



1. ANTECEDENTES¹

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia. El uno de abril, una ciudadana presentó ante el *IEEPCO* una denuncia en contra del hoy actor y otro, por presuntos actos constitutivos de *VPG*.

1.2. Acuerdo de desechamiento CQDPCE/CA/86/2024. El tres siguiente, la *Comisión de Quejas* determinó desechar de plano la denuncia al considerar que del escrito de queja no se advertía que se hayan vulnerado los derechos político-electorales de la denunciante, ni actos que constituyeran violencia política de género

Por otro lado, la *Comisión de Quejas*, determinó emitir medidas de protección a favor de la denunciante. Entre otras cosas, se incluyó exhortar al hoy actor a que se abstuviera de realizar acciones u omisiones, de manera directa o indirecta, por sí o por interpósita persona, que tengan por objeto o resultado intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana denunciante.

1.3. Notificación. En virtud de lo anterior, el nueve de abril, mediante oficio número CQDPCE/952/2024 de cinco de abril, la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas* notificó al actor lo determinado en el acuerdo referido, únicamente respecto al exhorto establecido en el punto SEXTO, inciso g) del mencionado acuerdo.

1.4. Juicio Ciudadano JDC/138/2024. El trece de abril, el actor presentó su escrito de demanda para impugnar la notificación indicada en el punto anterior.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión sea contraria.

Por ello, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, lo identificó con la clave JDC/138/2024 y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

1.5. Sentencia Expediente JDC/138/2024. Con fecha veintiséis de abril, este Tribunal Electoral, mediante sentencia, ordenó a la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas* que, en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar por oficio la totalidad del acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente CQDPCE/CA/086/2024, al ciudadano Inocente Castellanos Alejos, a efecto de que tenga pleno conocimiento de los motivos y razones establecidas por la *Comisión de Quejas* en su determinación para emitir el exhorto.

1.6. Cumplimiento de Sentencia del Expediente JDC/138/2024. Mediante oficio número CQDPCE/1369/2024, la *Comisión de Quejas* dio cumplimiento a la determinación de este Tribunal, notificando al actor, con fecha treinta de abril, las documentales que fueron ordenadas en el capítulo de efectos de la resolución de veintiséis de abril.

1.7. Acuerdo en el que se Declara Firme el Desechamiento. El veintinueve de abril, la *Comisión de Quejas* determinó declarar firme el acuerdo de desechamiento de tres de abril del año en curso, al haber transcurrido los cuatro días con los que contaba la promovente del expediente CQDPCE/CA/086/2024 para controvertirlo.

1.8. Presentación de la Demanda del Juicio Ciudadano JDC/203/2024. El seis de mayo, el actor presentó ante la *Comisión de Quejas*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo



CQDPCE/CA/086/2024, emitido por esa autoridad electoral administrativa el tres de abril.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso d), 104, 105, y 107 de la *Ley de Medios*.

En este caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor argumenta que la autoridad responsable, con su actuar en el cuaderno de antecedentes, vulnera sus derechos político-electorales al considerar que su determinación no se dictó conforme a Derecho.

3. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y OBJETO DE ESTUDIO

3.1. Pretensión

La pretensión de la *parte actora* consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, en la parte identificada como considerando **SEXTO, inciso g**, correspondiente al exhorto que le fue realizado como parte de las medidas de protección emitidas por la *Comisión de Quejas*.

3.2. Agravios

Derivado de la pretensión planteada por el *actor*, se pueden observar los motivos de disenso siguientes:

1. Vulneración al Derecho Humano de Legalidad, Seguridad Jurídica y Congruencia

2. Vulneración al Derecho de una Tutela Judicial Efectiva y Garantía de Audiencia

3.3. Objeto de Estudio

En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si le asiste razón al *actor* para dejar sin efectos las medidas de protección, o si, por el contrario, la determinación de la *Comisión de Quejas* se ha emitido conforme a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de las partes

- *Actor*

Derivado de las pretensiones planteadas por la *parte actora*, se pueden observar los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración al Derecho Humano de Legalidad, Seguridad Jurídica y Congruencia

El *actor* expone que en el acto impugnado se menciona que la autoridad responsable desechó el medio de defensa hecho valer por la denunciante al no advertirse vulneración a sus derechos político-electorales ni hechos que constituyan *VPG*. Sin embargo, por otro lado, se establecen medidas de protección, lo que afecta lo establecido en el artículo 16 constitucional y en la jurisprudencia invocada 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES TUTELA PREVENTIVA".

Argumenta que la *Comisión de Quejas*, al dictar el desechamiento, no encontró elementos jurídicos que permitieran instaurar el procedimiento correspondiente. Al no advertirse vulneración a los derechos políticos de la promovente ni hechos que constituyan *VPG*, de ahí que considera improcedente la adopción de medidas de protección dictadas por la responsable. Esta acción en su estima



resulta injustificada e incongruente, ya que emite medidas de protección sin una razón jurídicamente lógica.

Asimismo, refiere que es improcedente el dictado de medidas cautelares en el oficio CQDPCE/1369/2024, ya que de la investigación preliminar no se derivan elementos que justifiquen la adopción de medidas cautelares conforme al artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Por ello, concluye que dicha determinación resulta improcedente.

Finalmente, concluye que el acto impugnado es notoriamente incongruente, adoptando decisiones contradictorias que dejan al *actor* en un estado de indefensión e incertidumbre sobre cuál es la decisión correcta, vulnerando así los principios y disposiciones electorales.

2. Violación al Derecho de una Tutela Judicial Efectiva y Garantía de Audiencia

El *actor* considera que la responsable trasgrede su derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso. Argumenta que el treinta de abril le fue notificado el oficio CQDPCE/1369/2024, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de abril, mediante el cual se desecha la denunciante. Posteriormente, la autoridad responsable dicta medidas de protección en su contra y **da vista con dicho acuerdo a diferentes autoridades, lo cual considera injustificado**, ya que previamente se pronunció sobre el desechamiento de la denuncia.

Continúa argumentando que estas determinaciones son contradictorias e injustificadas, ya que la primera desecha la denuncia y la segunda dicta medidas sin fundar y motivar ambas determinaciones. Por lo tanto, el acuerdo impugnado deja al *actor* en un estado de indefensión, observándose una falta de motivación al dictar ambas resoluciones, lo que viola los artículos 14 y 16 de la

Constitución Federal, que establecen que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

En síntesis, considera que la determinación de la responsable es improcedente, ya que en el punto de acuerdo QUINTO no se encuentran elementos jurídicos para instaurar el procedimiento correspondiente. No se advierten daños irreparables o riesgos inminentes contra la integridad de la denunciante, ni se encuentra sustento en cuanto a la VPG. Por lo tanto, no hay justificación para el dictado de las medidas de protección y la vista ilegalmente ordenadas por la responsable.

- **Autoridad responsable**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, contrario a lo alegado por el *actor*, argumentó lo siguiente:

La autoridad responsable indicó que el primer agravio resulta infundado e inoperante, ya que la *Comisión de Quejas* no dictó medidas cautelares como lo alude el promovente. Si bien es cierto que las medidas cautelares son improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se derivan elementos que infieran indiciariamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, también lo es que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas de protección para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carecen de competencia. Esto se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a las autoridades realizar un análisis sobre la pertinencia de las medidas, considerando los derechos en riesgo y la protección urgente de la víctima.

La medida precautoria en el ámbito jurisdiccional electoral se funda en las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de garantizar a las mujeres el acceso pleno a una vida libre de violencia. La Comisión de Quejas y Denuncias



del Instituto Estatal dictó, en su acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, medidas de protección a favor de la ciudadana Nancy Natalia Benítez Zárate, en atención a los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia. Se identificaron elementos como el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo, para aplicar las medidas de protección pertinentes.

Estas medidas buscan evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y evada el cumplimiento de una obligación, afecte algún derecho o lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. La *Comisión de Quejas*, actuó en observancia del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La *Comisión* adoptó las medidas necesarias para proteger los derechos de las posibles víctimas e informó a las autoridades competentes para que dieran atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada. Concluye que el actuar del Instituto fue apegado a la normativa de la materia.

Por otra parte, la autoridad responsable considera que el segundo agravio es infundado e inatendible por inoperante, ya que la *Comisión* está facultada para iniciar investigaciones sobre hechos que puedan constituir *VPG*. Por este motivo, se determinó iniciar el Cuaderno de Antecedentes número CQDPCE/CA/86/2024, con motivo de la queja presentada por la ciudadana Nancy Natalia

Benítez Zárate. Dado que se trataba de una materia diversa a la electoral, no se realizaron diligencias de investigación exhaustivas, y la denuncia fue desechada.

Para que el promovente tenga derecho de audiencia, la autoridad debería instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, en el cual, tras concluir la etapa de investigación, se daría el derecho de audiencia. El promovente tiene un concepto erróneo en relación con el expediente iniciado, ya que solo se abrió un cuaderno de antecedentes. Para que la *Comisión* emplazara al ciudadano Inocente Castellanos Alejos, la denuncia tendría que ser admitida y se debería dictar el emplazamiento de las partes para una audiencia de pruebas y alegatos.

El exhorto realizado al ciudadano Inocente Castellanos Alejos fue una medida precautoria para garantizar la protección, integridad o libertad de quien promueve. La *Comisión*, conforme al artículo 5 fracción I inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, sustancia las quejas y denuncias presentadas, permitiendo que la autoridad electoral valore los medios de prueba e indicios, determine la existencia de faltas a la normatividad electoral, imponga sanciones o remita el expediente a la instancia facultada y dé vista al órgano correspondiente.

4.2 Decisión

Este Tribunal Electoral **determina revocar el acuerdo controvertido**, específicamente en cuanto al exhorto y las vistas otorgadas en la medida de protección respecto a Inocente Castellanos Alejos. La *Comisión de Quejas* no observó adecuadamente que el desechamiento de la queja se sustentaba en la falta de afectación a los derechos político-electorales y en que los hechos no constituían *VPG*.

Por lo tanto, no se justificaba el dictado de la determinación, ya que la responsable no advirtió que la vigencia de la medida deriva de la



tramitación del procedimiento especial sancionador. Además, estableció la vigencia al agotamiento de la cadena impugnativa.

En consecuencia, la medida preventiva tuvo como **objeto sancionar y no prevenir acciones o comportamientos** que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir una afectación a la esfera jurídica de la denunciante. Esto es porque, a pesar de que la determinación en la que se desechó la queja quedó firme, las medidas continúan vigentes.

4.3 Justificación de la decisión

4.3.1 Marco normativo

- **Principio de congruencia**

El principio de congruencia que debe satisfacerse en todos los actos de autoridad tiene dos dimensiones, la externa y la interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la dimensión interna exige que en la sentencia no se sostengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Lo anterior, según lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**².

- **Naturaleza y Objeto de las medidas de protección**

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 14/2015, ha determinado que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>*

tutela preventiva. Estas medidas son medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral mientras se emite la resolución de fondo. Además, tutelan directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo. Las medidas cautelares mantienen los mismos presupuestos generales: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad, pero se comprenden de manera diferente. La apariencia del buen derecho no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y los valores y principios reconocidos en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, previniendo su posible vulneración.

La misma jurisprudencia señala que la tutela diferenciada es un derecho del justiciable frente al Estado a recibir una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia. La tutela preventiva, una manifestación de la tutela diferenciada, se dirige a la prevención de daños, exigiendo a las autoridades adoptar mecanismos de precaución para disipar el peligro de conductas que puedan resultar ilícitas, realizadas en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. La tutela preventiva protege contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita, lesionando el interés original. Las autoridades deben adoptar medidas que cesen actividades dañinas y prevengan comportamientos lesivos.

Para decretar medidas de protección o cautelares, es necesaria la noticia inicial³ de la posible víctima que denuncia hechos potencialmente constitutivos de *VPG*. Estas medidas pueden ser solicitadas directamente por la denunciante o decretadas de oficio si los hechos denunciados indican un peligro inminente.

³ Entendiéndose de manera similar al vocablo utilizado en materia penal *notitia criminis*



En materia electoral, cuando se denuncian hechos o actos posiblemente constitutivos de *VPG*, las medidas de protección pueden ser emitidas por la autoridad administrativa o jurisdiccional, dependiendo de su competencia. En el estado de Oaxaca, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realiza las investigaciones preliminares en los Procedimientos Especiales Sancionadores. El Tribunal Electoral Local es el órgano jurisdiccional competente.

Las medidas de protección pueden durar hasta sesenta días⁴, con la posibilidad de prolongarse por treinta días más si se justifica. Si se acredita *VPG*, estas medidas pueden tener una vigencia prolongada, según lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2022. Esta jurisprudencia establece que cuando exista *VPG*, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, manteniéndolas aun después de cumplida la sentencia que las ordenó.

Para imponer medidas de protección justificadas, se analizan diversos principios: Principio de Protección, Principio de Necesidad y Proporcionalidad, Principio de Confidencialidad, Principio de Oportunidad y Eficacia, Principio de Accesibilidad, Principio de Integralidad, Principio del Interés Superior de la Niñez y Principio Pro-Persona⁵.

Las medidas de protección en materia electoral, al igual que sus homólogas en materia penal, pueden ser mutables y dinámicas.

⁴ Artículo 8, segundo párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Artículo 25, segundo párrafo de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

⁵ Artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Artículo 24 Ter de la Ley Estatal de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Una vez cumplida su finalidad, pueden ser revocadas, sustituidas o modificadas, realizando un nuevo escrutinio sobre su imposición.

4.3.2 Caso Concreto

La autoridad responsable, en el acuerdo identificado en el apartado "QUINTO. Desechamiento", comenzó citando los conceptos de *VPG*, que guían su actuación en la sustanciación de Procedimientos Especiales Sancionadores.

El análisis realizado por la responsable expone, en términos generales, que según los puntos dos y tres del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los actos de violencia ejercidos hacia la actora no ocurrieron en un contexto que buscara menoscabar o anular el reconocimiento o disfrute de sus derechos político-electorales. Para la configuración de la *VPG*, se requerirán elementos estratégicos que, según la lectura de la denuncia de la ciudadana, no se apreciaron. Por tanto, concluyó que no se vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante ni se acreditaron hechos que constituyeran *VPG*.

Consecuentemente, la responsable determinó desechar de plano la denuncia, argumentando que no tendría ningún efecto práctico iniciar un Procedimiento Especial Sancionador. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, consideró que se actualizaba una causa de desechamiento, identificada en el artículo 81, numeral 1, inciso e), fracción i) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el mismo Acuerdo de Desechamiento y Vista, la *Comisión de Quejas*, en el apartado "SEXTO. Medidas de Protección y Vista", acordó emitir medidas de protección para asegurar provisionalmente los derechos y la seguridad de la denunciante, hasta que se emitiera una resolución definitiva. Esto, en un intento de salvaguardar su integridad como medida preventiva, considerando la posible tramitación en las cadenas impugnativas



en materia electoral y una posible expectativa de derecho que podría ejercer la actora.

En la emisión de las Medidas de Protección, la responsable vinculó mediante la vista ordenada a otras autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones emitieran las medidas necesarias para evitar daños irreparables o la vulneración de bienes jurídicos tutelados, constituyendo un instrumento de protección contra el peligro y la repetición de conductas infractoras. Estas autoridades se identificaron en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo impugnado. La Comisión de Quejas y Denuncias solicitó a su vez que las autoridades vinculadas informaran sobre el cumplimiento de las medidas de protección para dar el seguimiento respectivo.

Es importante señalar que la resolución de la responsable, que desechó la denuncia interpuesta por la ciudadana, no fue impugnada. Esto significa que la pretensión de que la denunciante se inconformara contra el desechamiento no se materializó, y, por consiguiente, dicho desechamiento quedó firme.

En ese sentido, la emisión de las Medidas de Protección en el Acuerdo de Desechamiento y Vista, no puede verse de manera aislada, ya que, como se expuso, la autoridad certificó que el plazo para controvertir el acuerdo había fenecido, por lo que su determinación del tres de abril causó ejecutoria.

De ahí que, la responsable no puede mantener la vigencia de las medidas de protección, ya que estas debieron cesar automáticamente al haber quedado firme la determinación del tres de abril, pues como lo expuso en el acuerdo controvertido, la vigencia de las medidas dependía del agotamiento de la cadena impugnativa.

Dado que las medidas de protección son una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo es tutelar el

interés público. Estas medidas son fundamentales en la protección de los derechos de las personas, especialmente en contextos donde se denuncia la *VPG*. Su propósito principal es prevenir daños irreparables y proteger la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas mientras se lleva a cabo el proceso de investigación y resolución.

Es decir, las medidas de protección tienen efectos provisionales, transitorios o temporales. Esto significa que su vigencia está limitada al periodo en el que se realiza la investigación y hasta que se emita una resolución definitiva sobre el caso. Estas medidas no son permanentes, ya que están diseñadas para ser una respuesta inmediata y preventiva ante situaciones que podrían generar un daño inminente a las personas involucradas.

La temporalidad de estas medidas es esencial, ya que están sujetas a cambios conforme avanza el procedimiento y se obtienen más elementos probatorios. Una vez que la autoridad competente emite una resolución definitiva, las medidas de protección deben cesar si se determina que no hay fundamentos para mantenerlas, como en el caso de desechamiento de la queja.

Además, estas medidas deben ser proporcionales a la situación específica de cada caso. Esto implica que la autoridad debe evaluar cuidadosamente la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas, asegurándose de que no se conviertan en una sanción, sino en una herramienta para garantizar la seguridad y la integridad de la denunciante durante el proceso.

Por lo tanto, es crucial que cese las medidas de protección dado que se determinó el desechamiento de la queja, lo que confirma la falta de fundamentos para mantenerlas.



5. EFECTOS

Al resultar, **fundado** y **suficiente** el agravio consistente en la indebida imposición del exhorto realizado al *actor* para el cumplimiento de las medidas de protección emitidas en beneficio de una ciudadana, contempladas en el acuerdo de tres de abril; y, toda vez que, la denuncia de la ciudadana fue desechada, y la determinación de la responsable no fue impugnada, dicha resolución administrativa quedó firme.

Por lo cual, se revoca el *Acuerdo de Desechamiento y Vista* emitido en el expediente CQDPCE/CA/086/2024, en específico, en la porción identificada como considerando **SEXTO** inciso **g**, para los efectos siguientes:

a) Se deja sin efectos el exhorto realizado al *actor*, consistente en abstenerse de realizar acciones u omisiones de manera directa o indirecta, por sí o por interpósita persona que tenga por objeto o resultado, intimidar, menoscabar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ciudadana que denunció los hechos que dieron origen al expediente CQDPCE/CA/86/2024.

b) Se ordena a la responsable dejar sin efectos las vistas ordenadas a las autoridades identificadas en el *Acuerdo de Desechamiento y Vista*, en su apartado SEXTO, incisos a), b), c), d), e) y f).

c) Se ordena a la responsable que, una vez notificada la presente sentencia, deberá comunicar su contenido dentro de las veinticuatro horas siguientes, a las autoridades identificadas en el apartado SEXTO, incisos a), b), c) d), e) y f), del multicitado *Acuerdo de Desechamiento y Vista*; y, en el mismo sentido deberá notificar a la denunciante o quejosa en el Cuaderno de Antecedentes.

d) Se ordena que una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de los efectos ordenados.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con ello en el plazo concedido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

6. R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, por lo que se ordena a la *Comisión de Quejas* que cumpla con lo dispuesto en el apartado de efectos de este fallo.

Notifíquese de manera personal a la *parte actora*, por oficio la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.